

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, trece de junio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2021 00104 00

RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación contra el Auto 10 de marzo de 2023 notificado en estado virtual No. 041 del 13 de marzo de 2023, mediante el cual se ordenó obedecer y cumplir lo dispuesto por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cali, el cual confirmó lo decidido por esta instancia en Sentencia proferida en Audiencia el 28 de julio de 2022, seguidamente se ordenó cumplir con la rendición de cuentas y se emitió pronunciamiento respecto del proceso de simulación que se adelanta en otras instancias judiciales de acuerdo a lo informado por la recurrente en escrito previo.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Inconforme con esa determinación, la apoderada del demandado Francisco José Montoya González recurre el proveído exponiendo que *“...se advirtió por parte de la suscrita, mediante memorial enviado el 13 de Febrero de 2023, denominado “ALCANCE SOBRE LA DECISION DE RENDICION DE CUENTAS”, que el señor DIEGO MONTOYA GONZALEZ, ya no ostentaba ninguna de las copropiedades en común y proindiviso que se identifican con las matriculas inmobiliarias No. 370-78117 y No. 370-78118, ni la comunidad inscrita, con mi poderdante, ni con el señor RUBEN DARIO MONTOYA GONZALEZ esto en atención a la Sentencia número 013 del 01 de Julio de 2022 del Juzgado Décimo Civil del Circuito, dentro del marco del proceso de Simulación, aspecto que desde el principio no permitiría la rendición de cuentas en los términos de las pretensiones formuladas en la demanda...”* requiriendo la claridad respecto del cumplimiento de la rendición de cuentas.

Solicita por consiguiente que se reponga, aclare o se indique con mayor precisión, los alcances del proveído recurrido y los extremos temporales con los que deberá rendirse las cuentas.

TRASLADO DEL RECURSO

Surtido el correspondiente traslado en lista No. 023 del 18 de abril de 2023, el apoderado actor argumenta que lo pretendido por la recurrente es la dilación del cumplimiento de la Sentencia dictada dentro del proceso de la referencia, enfatizando que *“...no se pueden traer resultados de otros procesos que ni siguiera aparecían registrados en la Oficina de Instrumentos Públicos al momento de resolverse el fallo en segunda instancia, que confirmó el fallo de primera instancia (...).*

Exterioriza que se requiera al demandado a la presentación del informe de rendición de cuentas que se ordenó en el Auto recurrido.

CONSIDERACIONES

Mediante proveído 10 de marzo de 2023 notificado en estado virtual No. 041 del 13 de marzo de 2023, se dispuso, obedecer y cumplir la decisión que en segunda instancia conformó la sentencia proferida por este Juzgado el 28 de julio de 2022, la cual fue emitida el 1 de febrero de 2023 sin aclaración, modificación o adición alguna a la sentencia de primera instancia.

Vale anotar que la decisión del a-quem, se emite con posterioridad a la Sentencia No. 013 de 1 de julio de 2022 emitida por el Juzgado Décimo Civil del Circuito con la que

se declaró la inexistencia por simulación absoluta de la compraventa celebrada por escritura pública No. 2.900 del 01 de septiembre de 2016 otorgada en la Notaría 6ª de Cali y relacionada con compraventa de los derechos de dominio de Lucila González de Montoya sobre los inmuebles de matrículas inmobiliarias Nos. 370-78117 y 370-78118 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali; No obstante, el superior funcional no efectuó ninguna consideración sobre el particular, ni tampoco se evidencia que alguna de las partes, haya informado de esa circunstancia a esa instancia. Así, que cualquier situación que debiera considerarse al respecto era en esa etapa procesal que debería proponerse y así no se hizo.

Precisado lo anterior, debe este Despacho dar cumplimiento a la decisión proferida y confirmada, la cual se recuerda fue del siguiente tenor:

***“SEGUNDO.** En consecuencia, SE ORDENA LA RENDICIÓN DE CUENTAS por parte del señor FRANCISCO JOSE MOINTOYA GONZALEZ respecto a la administración de los bienes identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 37078117 y 370-78118, en los términos que fueron acordados, esto es, discriminando los valores de ingreso y documentando los egresos permitidos según se acordó por los interesados.*

Para la presentación de las cuentas con sus respectivos documentos, se le concede el término de un mes desde la ejecutoria de la sentencia.

SE ADVIERTE que de no presentarse la cuentas en el término indicado, se ordenará el pago de las sumas estimadas en la demanda.” (Negrilla y subrayado propio).

En el anterior sentido y en coherencia con el artículo 285 del C.G.P., es evidente que la sentencia no contiene conceptos o frases que ofrezcan verdaderos motivos de duda, pues bastara que la lectura del numeral en comento para concluir sin vacilación que el objeto de la rendición de cuentas son las resultantes de la administración de los inmuebles allí enunciados en los términos acordados, y ellos son claros desde su fecha y proporción, pues lo que a la fecha subsiste, tal como se indicó en la providencia recurrida es la calidad de herederos sobre las propiedades.

Sobre ese aspecto puntual, el auto atacado fue claro en precisar: “...la orden de rendición de cuentas, según la sentencia proferida se fundamentó en el acuerdo existente entre quienes se reconocen como herederos de la causante para administrar bienes, condición de la cual siguen gozando los involucrados.”

Así entonces, no existiendo aspecto alguno que deba ser aclarado, ni tampoco ataque al contenido propio de la decisión, la misma se mantendrá incólume.

Dicho lo anterior, este Despacho

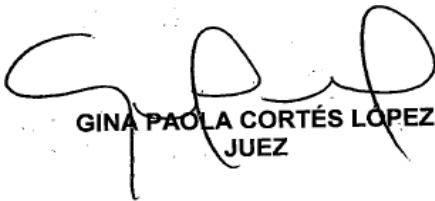
RESUELVE

PRIMERO. MANTENER INCÓLUME el Auto 10 de marzo de 2023 notificado en estado virtual No. 041 del 13 de marzo de 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO. NIEGUESE la apelación solicitada por improcedente según el artículo 321 del C.G.P.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>097</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>14-Jun-2023</u> La Secretaria, _____

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, junio ocho del dos mil veintitrés
76001 4003 021 2022 00259 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADA COMO ESTA LA SENTENCIA ANTICIPADA, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA PROMOVIDO POR BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A CONTRA JUAN ALBENIS ORTIZ SARASTY.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 030	\$10.234.000
VALOR TOTAL	\$10.234.000

Santiago de Cali, junio 8 del 2023

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, trece de junio de dos mil veintitrés

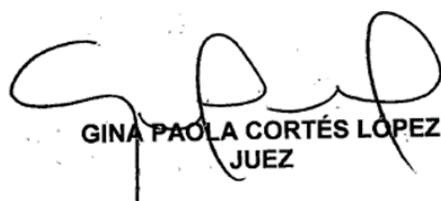
76001 4003 021 2022 00259 00

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.
2. Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE a las diferentes entidades bancarias, informándoles que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen al demandado JUAN ALBENIS ORTIZ SARASTY, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94558662, por concepto de las medidas de embargo ordenadas por este recinto judicial y que les fueron comunicadas mediante Oficio No. 852 del 6 de mayo del 2022, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.- Líbrese Oficio.

NOTIFIQUESE,

Miac

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11
TELEFAX 8986868 EXT 5211 CALI VALLE
Correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: 8:00 a.m a 12m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:
En estado N° 097 de Hoy, notifiqué el
auto anterior.
Santiago de Cali, 14-Jun-2023
La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, junio ocho del dos mil veintitrés
76001 4003 021 2022 00392 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADA COMO ESTA LA SENTENCIA PROFERIDA EN AUDIENCIA, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA PROMOVIDO POR ADRIANA VALENCIA SOTO CONTRA CARLOS ENRIQUE TORO GUTIERREZ Y LEON FELIPE JARAMILLO PAQUE.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 092	\$3.201.000
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Virtual 048	\$14.100
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Virtual 054	\$14.100
VALOR TOTAL	\$3.229.200

Santiago de Cali, junio 8 del 2023

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, trece de junio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00392 00

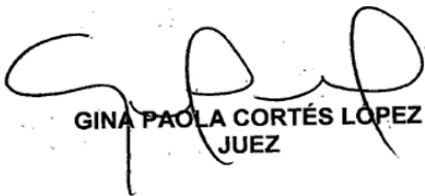
1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.
2. Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE a las diferentes entidades bancarias, informándoles que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen a los demandados CARLOS ENRIQUE TORO GUTIERREZ Y LEON FELIPE JARAMILLO PAQUE, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 94526611 y 4651894, respectivamente, por concepto de las medidas de embargo ordenadas por este recinto judicial y que les fueron comunicadas mediante Oficio No. 1332 del 22 de julio del 2022, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en

la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.- Líbrese Oficio.

3. ACEPTESE la excusa de inasistencia presentada en tiempo, por el demandado Carlos Enrique Toro Gutiérrez y en consecuencia exonérese de las consecuencias patrimoniales derivadas de su no comparecencia.

NOTIFIQUESE,

Miac


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 097 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 14-Jun-2023

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, trece de junio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00700 00

1. En atención a la respuesta allegada por la Fiscalía General de la Nación (Archivo digital 047) respecto de la prueba de oficio decretada mediante Auto 31 de mayo de 2023, en lo concerniente a la noticia No. 760016099165202153498, se puede concluir que la misma no tiene relación con el proceso de la referencia.

2. Así entonces, previas averiguaciones adelantadas por este recinto judicial ante dicha Entidad (Archivo digital 050), se tuvo conocimiento que el número de la noticia que tiene relación con los hechos de la demanda corresponde al número 760016099174202150775 por el delito de APROVECHAMIENTO DE ERROR AJENO O CASO FORTUITO, donde es querellante la señora JAZMIN ORTIZ SANCHEZ y querellado el señor LEONEL PEREZ.

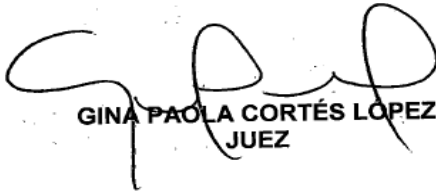
3. Por lo anterior, de acuerdo al artículo 392 del C.G.P., se DECRETA como prueba para ser practicadas en la Audiencia, la siguiente:

PRUEBA DE OFICIO

- OFÍCIESE a la FISCALÍA 50 LOCAL unidad COMPETENCIA GENERAL GRUPO LOCAL - CALI, para que informe todo lo concerniente a la noticia No: 760016099174202150775 la cual se encuentra en estado activo.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 097 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 14-Jun-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, junio ocho del dos mil veintitrés
76001 4003 021 2022 00816 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., YEJECUTORIADO COMO ESTA EL AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA PROMOVIDO POR RUBEN DARIO SERNA BETANCUR CONTRA MAURICIO CHAVEZ SEGURA y JOHAN FERNANDO SEGURA CHAVEZ.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 043	\$1.823.000
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Virtual 015	\$11.000
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Virtual 015	\$11.000
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Virtual 025	\$11.000
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Virtual 033	\$11.000
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Virtual 033	\$11.000
VALOR TOTAL	\$1.878.000

Santiago de Cali, junio 8 del 2023

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, trece de junio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00816 00

Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.APRUEBASE en todas sus partes.

NOTIFIQUESE,

Miac

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 097 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 14-Jun-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

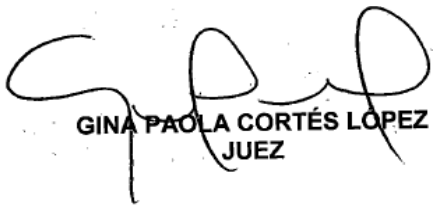
Santiago de Cali, trece de junio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00013 00

1. Teniendo en cuenta que el término de la suspensión del presente proceso se encuentra vencido, el Juzgado de conformidad con el inciso 2º del artículo 163 del C.G.P., ordena la reanudación del mismo.
2. Se requiere a la parte demandante para que informe –en el término de 5 días siguientes a la notificación de este Auto- lo concerniente a los pagos efectuados por la parte demandada, conforme el “convenio de pago” de la obligación demandada celebrado entre las partes.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 097 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 14-Jun-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, trece de junio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00025 00

1. Dado que la parte demandante allegó la documentación que acredita la notificación en la dirección electrónica fernanda0428@hotmail.com conforme lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el cual por medio de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, tuvo vigencia permanente; TÉNGASE NOTIFICADA a la demandada MARÍA FERNANDA VILLAQUIRÁN RIASCOS, desde el 24 de febrero de 2023. Se advierte que la dirección se recibe bajo la exclusiva responsabilidad del demandante y con las consecuencias establecidas en el artículo 86 del C.G.P.

Transcurrido el término de traslado, la ejecutada permaneció silente.

2. Póngase en conocimiento de la parte interesada las contestaciones provenientes de las diferentes entidades bancarias, así:

a. BBVA Colombia:

Conforme a su solicitud, de manera atenta le informamos que la(s) persona(s) citada(s) en el oficio de la referencia se encuentran vinculadas con el Banco a través de las cuentas (corriente o de ahorros) relacionada a continuación, las cuales a la fecha no tienen saldos disponibles que se puedan afectar con el embargo.

1. 001302430200206265

Hecha la verificación, las demás personas que se encuentran relacionadas en su comunicación no tienen productos con el Banco BBVA.

No obstante lo anterior, hemos tomado atenta nota de la medida decretada por ese Despacho, la cual será atendida con los depósitos que se realicen en el futuro y, una vez éstos se hagan efectivos, se colocarán a su disposición, si fuere el caso.

b. Banco de Occidente:

Dando respuesta al oficio de referencia de la fecha 14/02/2023, recibido el día 14/02/2023, le informamos el modo en que se procedió por esta Entidad Financiera:

NOMBRE	NIT. o C.C.	OBSERVACIONES
MARIA FERNANDA VILLAQUIRAN RIASCOS	66833747	34, 10

34: Se procedió al embargo de la(s) cuenta(s) de ahorro que se encuentra(n) cobijada(s) por el límite de inembargabilidad dispuesto por la ley, en el momento que los saldos superen los límites se procederá a congelar los recursos hasta recibir nueva orden. La(s) cuenta(s) permanecerá(n) embargada(s) hasta cubrir el 100% del embargo o hasta conocerse decisión en contrario por parte de su despacho, adicionalmente informamos que la cuenta de ahorros corresponde a PAGO DE NOMINA.

10: Adicionalmente informamos, que consultada nuestra base de datos, la(s) demás persona(s) y/o firmas relacionadas en el oficio del asunto no posee(n) vínculo(s) con el Banco a través de Cuentas Corrientes, Cuentas de Ahorros y/o Depósitos a Termino a Nivel Nacional.

c. Banco Popular:

En respuesta a su comunicación Oficio(s) o Acto(s) No.(s) NUMERO DE ACTO 76001400302120230002500 les informamos que las Personas Jurídicas y/o Persona(s) Naturales relacionada(s) a continuación poseen vínculos con el Banco y se procedió a aplicarles la medida de embargo.

NOMBRE	NUMERO DE IDENTIFICACION	OBSERVACION
MARIA FERNANDA VILLAQUIRAN RIASCOS	66833747	

Las demás Personas(s) Jurídicas o las Persona(s) Naturales **NO POSEE(N)** cuenta(s) corriente(s), ni de ahorro(s), ni CDT.(s) en nuestra entidad,

Téngase en cuenta que los demandados no tienen convenio o cuentas por embargar con el Banco de Bogotá, Banco Santander de Negocios Colombia S.A., Bancolombia, Banco Caja Social, Scotiabank Colpatría, Banco Davivienda y Banco Av Villas.

3. Dado que en el presente proceso ejecutivo se encuentra pendiente actuación que solo depende de la parte actora, REQUIERASELE para que aporte el certificado de tradición actualizado del inmueble identificado con el folio de matrícula 370-840105, donde conste la inscripción de la medida de embargo decretada.

Téngase en cuenta que desde el 14 de febrero de 2023 se remitió por parte del correo institucional del Despacho el oficio No.279 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y a los correos electrónicos del apoderado de la parte demandante -recepcion@jorgenaranjo.com.co y orlandos@jorgenaranjo.com.co, sin evidenciarse actuación alguna al respecto.

Adicionalmente, ese mismo día se le comunicó la Instrucción Administrativa No.05 del 22 de marzo de 2022 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro (archivo virtual 015).

Para ello se le concede el término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,
PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N°<u>097</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>14-Jun-2023</u> La Secretaria, _____
--

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, trece de junio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00061 00

1. Póngase en conocimiento de la parte interesada la contestación proveniente del Banco Av Villas, donde informa que el demandado no tiene convenio o cuentas por embargar con dicha entidad.

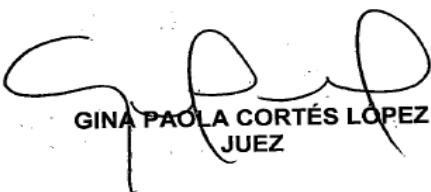
2. Dado que dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía se encuentra pendiente actuación que solo depende de la parte actora, se requerirá a la parte demandante para que realice las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación del demandado EDWIN VALLEJO SANTACRUZ del Auto mandamiento de pago de fecha 23 de febrero de 2023.

Adviértase lo indicado en el literal “b” del numeral 1º del proveído fechado el 07 de marzo de 2023 en concordancia con el numeral 2º del Auto 10 de abril de 2023.

Para lo anterior se le concede el término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 097 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 14-Jun-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, trece de junio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00075 00

1. Dado que en el presente proceso ejecutivo se encuentra pendiente actuación que solo depende de la parte actora, REQUIERASELE para que aporte el certificado de tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula 240-186481, donde conste la inscripción de la medida de embargo decretada.

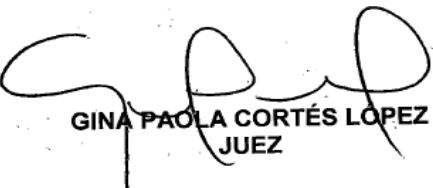
Téngase en cuenta que desde el 23 de febrero de 2023 se remitió por parte del correo institucional del Despacho el oficio No.371 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y a los correos electrónicos de la apoderada de la parte demandante -juridico@cpsabogados.com y vduque@cpsabogados.com-, sin evidenciarse actuación alguna al respecto.

Adicionalmente, ese mismo día se le comunicó la Instrucción Administrativa No.05 del 22 de marzo de 2022 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro (archivo virtual 014).

Para ello se le concede el término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 097 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 14-Jun-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, trece de junio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00101 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por AURELIO CORCHO CASSERES identificado con la cédula de ciudadanía No.73086285 contra JALITH JOHAN MORALES LORA identificado con la cédula de ciudadanía No.1047366474.

ANTECEDENTES

1. El ejecutante demandó del señor Morales Lora, el pago de las siguientes sumas de dinero:

- a. CUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETENTA Y SEIS PESOS (\$4.689.076) por concepto de servicios públicos del inmueble arrendado ubicado en la carrera 91A No. 39-182, apartamento 360, torre 8 Conjunto Residencial Brisas del Jardón de Cartagena (Bolívar), correspondiente a la cuota a cancelar el día 28 de diciembre de 2022.

2. Mediante proveído de 23 de febrero de 2023 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó al demandado JALITH JOHAN MORALES LORA el día 27 de marzo de 2023 conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la dirección electrónica Jalith.morales@correo.policia.gov.co tomada como suya del Acta de Conciliación suscrita por él; sin que dentro del término legal, hubiere presentado oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó la copia del Acta de Conciliación No.1960315-2022 efectuada en la Policía Nacional de fecha 26 de mayo de 2022. De lo anterior, se desprende que el mentado cartular presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2º, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

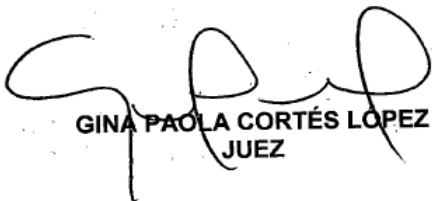
SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$283.000.**

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N°<u>097</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>14-Jun-2023</u> La Secretaria, _____
--

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, junio ocho del dos mil veintitrés
76001 4003 021 2023 00132 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADO COMO ESTA EL AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA PROMOVIDO POR BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S A CONTRA SERVICIOS INDUSTRIALES RMG S.A.S Y HENRY DARIO MUELAS LAME.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 025	\$4.026.000
VALOR TOTAL	\$4.026.000

Santiago de Cali, junio 8 del 2023

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, trece de junio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00132 00

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.
2. Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE a las diferentes entidades bancarias, informándoles que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen a los demandados SERVICIOS INDUSTRIALES RMG S.A.S, identificado con el NIT. 901023670-2 y HENRY DARIO MUELAS LAME, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1061531133, por concepto de las medidas de embargo ordenadas por este recinto judicial y que les fueron comunicadas mediante Oficio No. 376 del 23 de febrero de 2023, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.- Líbrese

Oficio.

NOTIFIQUESE,

Miac


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 097 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 14-Jun-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, trece de junio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00133 00

1. Póngase en conocimiento de la parte interesada las contestaciones provenientes de las diferentes entidades bancarias, así:

a. Bancolombia:

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
SOR PIEDAD DOMINGUEZ BETANCOURTH - 66902217	Cuenta Ahorros - NOMINA - 5363	La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho.

b. Banco Av Villas:

Comunicamos al Despacho que el embargo ordenado con el oficio indicado en el asunto fue registrado sobre los productos de captación de que es titular el o los ejecutados. La medida cautelar está aplicada tanto en los términos de lo ordenado como de las normas que regulan el embargo de saldos bancarios (art. 593 del CGP, Decreto 564 de 1996 y la Carta Circular 58 de octubre 6 de 2022 expedida por la Superfinanciera, entre otras). El saldo actual de la(s) cuenta(s) de ahorros del demandado está (n) cobijado por el monto de inembargabilidad de que trata la circular aludida.

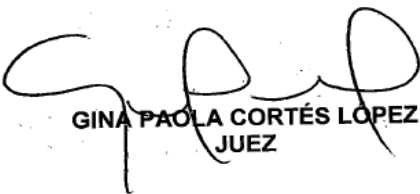
Téngase en cuenta que la demandada no tiene convenio o cuentas por embargar con el BBVA Colombia, Banco Caja Social, Banco de Bogotá, Scotiabank Colpatria, Banco de Occidente y Banco Davivienda.

2. REQUIÉRASE a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA – COMFENALCO VALLE DE LA GENTE para que informe las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la solicitud comunicada mediante oficio No.573 y remitida al correo electrónico notificacioneseps@epsdelagente.com.co el 24 de marzo de 2023.

Por Secretaría remítase junto al presente proveído y el oficio correspondiente, los archivos virtuales 008 y 009.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 097 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 14-Jun-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, trece de junio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00143 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por BANCOLOMBIA S.A. identificado con el NIT.890903938-8 contra JUAN FERNANDO MUÑOZ MORA identificado con la cédula de ciudadanía No.94520908.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó del señor Muñoz Mora, el pago de las siguientes sumas de dinero:
 - a. CUARENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUARENTA Y CINCO PESOS (\$41.248.045) por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No.6050086506, adosado en copia a la demanda.
 - b. NUEVE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS (\$9.796.620) por concepto de intereses de plazo, causados desde el 17 de junio de 2022 hasta el 16 de febrero de 2023.
 - c. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 20 de febrero de 2023 -según acta de reparto- y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
2. Mediante proveído de 23 de marzo de 2023 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó al señor JUAN FERNANDO MUÑOZ MORA el 15 de mayo de 2023 conforme lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, sin que dentro del término legal el ejecutado hubiere presentado oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda la copia del pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*.

De lo anterior se desprende que el mentado cartular presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2º, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

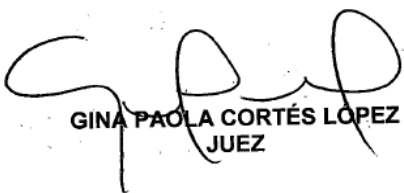
PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Liquídense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$3.574.000.**

Notifíquese,
PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>097</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>14-Jun-2023</u> La Secretaria, _____

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, trece de junio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00155 00

1. Dado que en el presente proceso ejecutivo de menor cuantía para la efectividad de garantía real se encuentra pendiente actuación que solo depende de la parte actora, REQUIERASELE para que aporte el certificado de tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula 370-1020427, donde conste la inscripción de la medida de embargo decretada.

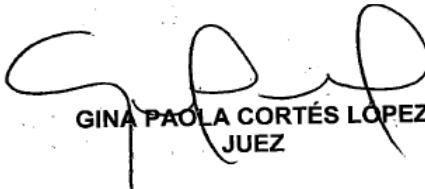
Téngase en cuenta que desde el 12 de abril de 2023 se remitió por parte del correo institucional del Despacho el oficio No.662 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y al correo electrónico de la apoderada de la parte demandante -mariuec@gmail.com-, sin evidenciarse actuación alguna al respecto.

Adicionalmente, ese mismo día se le comunicó la Instrucción Administrativa No.05 del 22 de marzo de 2022 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro (archivo virtual 012).

Para ello se le concede el término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 097 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 14-Jun-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, trece de junio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00175 00

1. Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil y Agrario, M.P. Hilda González Neira, mediante providencia AC1448-2023 del 30 de mayo de 2023, que ordenó lo siguiente:

*“...**PRIMERO:** Declarar que el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Cali, es el competente para asumir el conocimiento del proceso de la referencia...”.*

No obstante lo anterior, sea lo primero precisar que, acorde con el artículo 772 del Código de Comercio “...*factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio (...) El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables...*”.

El Decreto 1154 de 2020 consciente de los avances electrónicos en materia comercial, precisa como debe entenderse el cumplimiento de las exigencias precitadas, las cuáles continúan vigentes, en tratándose de facturas electrónicas que pretendan usarse como título valor.

En ese sentido, véase que la normatividad establece que la **Factura electrónica de venta como título valor**: Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.

A su turno, ateniendo lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

*“...1. **Aceptación expresa:** Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio. 2. **Aceptación tácita:** Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico...”.*

Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

Así las cosas, para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor es necesario evidenciar el recibo del documento por el aceptante - obligado, requisito que también es necesario para su efecto ejecutivo como título valor, de acuerdo al numeral 2 del artículo 774 del C. de Co.

Del caso sub análisis, obsérvese que en las facturas electrónicas de venta MAK 436, 437, 438, 439, 440, 441, 442, 443 y 444, no se evidencio firma de recibido alguna o constancia de recepción, en los términos de ley por parte del obligado, máxime cuando en los precitados títulos se indicó el correo electrónico del cliente, sin que se haya acreditado su efectiva entrega en dicha dirección digital, con los demás requisitos de

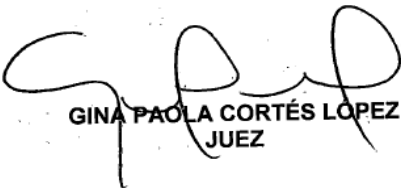
ley ¹“...**Parágrafo 1º.** El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar al adquirente una representación gráfica de la factura electrónica en formato impreso o en formato digital. En este último caso deberá enviarla al correo o dirección electrónica indicada por el adquirente o ponerla a disposición del mismo en sitios electrónicos del obligado a facturar electrónicamente...”.

Por lo anterior, el Despacho se abstiene de librar el mandamiento ejecutivo solicitado, dado que no existen títulos ejecutivos suficientes para ello.

Devuélvase la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>097</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>14-Jun-2023</u> La Secretaria, _____

¹ Decreto 2242 de 2015, Artículo 3, Numeral 2, Parágrafo 1º.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, junio ocho del dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00234 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADO COMO ESTA EL AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA PROMOVIDO POR ITAÚ COLOMBIA S.A CONTRA CARLOS URIEL RAMIREZ MARIN.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 019	\$4.501.000
VALOR TOTAL	\$4.501.000

Santiago de Cali, junio 8 del 2023

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, trece de junio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00234 00

Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.

NOTIFIQUESE,

Miac

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°097 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 14-Jun-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, junio ocho del dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00296 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADO COMO ESTA EL AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA PROMOVIDO POR BANCO DE BOGOTA S.A CONTRA DIEGO ALEJANDRO GONZALEZ FLOREZ.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 025	\$6.285.000
VALOR TOTAL	\$6.285.000

Santiago de Cali, junio 8 del 2023

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, trece de junio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00296 00

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.APRUEBASE en todas sus partes.
2. Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE a las diferentes entidades bancarias, informándoles que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen al demandado DIEGO ALEJANDRO GONZALEZ FLOREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1088260537, por concepto de las medidas de embargo ordenadas por este recinto judicial y que les fueron

comunicadas mediante Oficio No. 822 de 27 de abril de 2023, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.- Líbrese Oficio.

NOTIFIQUESE,

Miac


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>097</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>14-Jun-2023</u> La Secretaria, _____

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, trece de junio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00347 00

1. Póngase en conocimiento de la parte interesada las contestaciones provenientes de las diferentes entidades bancarias, así:

a. Banco de Bogotá:

Número identificación demandado	Nombre demandado	Número Proceso	Producto y Valor debitado ó congelado	Estado de la medida cautelar
18614927	CHICA AGUDELOJOSE RUBIEL	76001400302120230034700	AH 0572232700 \$0 CC 0572217610 \$0	El Banco de Bogotá ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación , en cumplimiento del oficio de embargo y la ley.

b. Scotiabank Colpatria:

Dando respuesta al oficio citado en la referencia, nos permitimos informarle que hemos acatado su solicitud de medida cautelar, embargando los productos susceptibles de embargo a los siguientes clientes:

NOMBRE	CEDULA Y/O NIT	RADICADO
JOSE RUBIEL CHICA AGUDELO	18614927	76001400302120230034700

En caso de proceder, informamos que esta entidad aplicá lo contemplado en la Carta Circular 58 de 2022 emitida por la Superintendencia Financiera Colombia en lo relacionado con el límite de inembargabilidad de las sumas depositadas a las que se refiere el artículo 2.1.15.1.1 del Decreto 2555 de 2010.

c. Bancoomeva:

Una vez verificado en nuestro sistema el nombre y número de identidad de los siguientes demandados, encontramos que los productos financieros ya se encuentran embargados por otra entidad. Por lo anterior, comedidamente le solicitamos nos informen si acatamos este nuevo embargo, el cual quedaría como embargo por remanentes:

Identificación	Nombre
18614927	JOSE RUBIEL CHICA AGUDELO

d. Davivienda:

La(s) persona(s) relacionada(s) a continuación presenta(n) vínculos con nuestra Entidad:

NOMBRE	NIT
JOSE RUBIEL CHICA AGUDELO	18614927

Por lo anterior la medida de embargo ha sido registrada respetando los límites de inembargabilidad establecidos..

e. Bancolombia:

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
JOSE RUBIEL CHICA AGUDELO - 18614927	Cuenta Corriente - - 3423	Procedimos a embargar la cuenta.
JOSE RUBIEL CHICA AGUDELO - 18614927	Cuenta Ahorros - - 9746	La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho.

Téngase en cuenta que el demandado no tiene convenio o cuentas por embargar con el Banco W, BBVA Colombia, Banco SerFinanza, Banco Unión, Banco Caja Social, Banco Mundo Mujer, GNB Sudameris, Banco Pichincha, Banco de Occidente y Bancamía S.A.

2. Ahora bien, registrado en debida forma el embargo sobre el vehículo automotor de placa JSY489, se ordena la APREHENSION Y SECUESTRO del bien de propiedad del demandado JOSE RUBIEL CHICA AGUDELO.

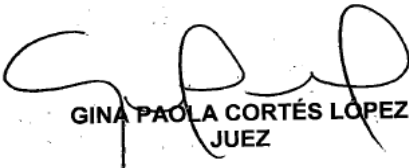
Así, conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 595 del C.G.P SE COMISIONA al inspector de tránsito de esta ciudad o la que resulte pertinente, por la ubicación del rodante, para que proceda a realizar ambas actuaciones (aprehensión y secuestro). Para la ejecución de la anterior orden judicial, contará con la ayuda de la Policía Nacional -SIJIN- Sección Automotores y la Secretaria de Movilidad de Santiago de Cali.

Así mismo se faculta al comisionado, para nombrar secuestre, fijarle honorarios limitando hasta la suma de ciento sesenta mil pesos (\$160.000) como gastos fijados al auxiliar de justicia -secuestre- y remplazarlo, en caso de ser necesario.

Adviértase sobre la responsabilidad del secuestre en el desempeño de sus funciones, entre las cuales, se enmarca el cuidado del bien mueble, su funcionabilidad y el estado del mismo.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>097</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>14-Jun-2023</u> La Secretaria, _____

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, trece de junio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00386 00

En atención al escrito que antecede y dado que se cumplen a cabalidad los presupuestos del artículo 461 del C.G.P., el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de menor cuantía adelantado por "SCOTIABANK COLPATRIA S.A.", identificada con el NIT. 860034594-1 contra ENVER NAVIA ECHEVERRI, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16832440, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN No. 5406900001597822** contenida en el Pagaré No. 5406900001597822.

SEGUNDO. ORDÉNASE la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

TERCERO. ORDÉNASE en caso de existir, la entrega de los títulos judiciales que se encuentren a órdenes de este Despacho, a favor de la parte demandada. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

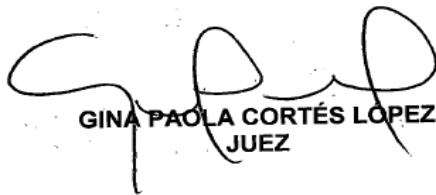
CUARTO. Se CONMINA a la parte demandante para que en el término de tres (3) días acredite la devolución del título valor –pagaré No. 5406900001597822, que fue objeto de cobro judicial en este proceso a la parte demandada, en cumplimiento al artículo 624 del C de Co., y so pena de ser sancionado conforme al numeral 3º del artículo 44 del C.G.P.

QUINTO. No habrá lugar a condena en costas, por tratarse de pago total.

SEXTO. ARCHÍVESE el proceso en su oportunidad.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 097 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 14-Jun-2023

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, trece de junio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00460 00

Teniendo en cuenta que a la fecha la radicación de las demandas judiciales según lo permiten los Acuerdos PCSJA20-11567 de 2020 en su artículo 21 y PCSJA22-11930 de 2022 en su artículo 5 en consonancia con el artículo 103 del C.G.P., sigue efectuándose preferentemente de manera virtual, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la actuación a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por los demandados en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tienen los sujetos procesales; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, prima facie, dicho documento proviene de los demandados, quienes lo signaron en condición de otorgantes, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de CESAR AUGUSTO PIAMBA TOVAR y LIZETH LORENA LOAIZA VALENCIA identificados con las cédulas de ciudadanía No. 14636983 y 1144140275, respectivamente y a favor de COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA POPULAR, identificado con el NIT. 860.033.227-7, ordenando a aquellos que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) Por concepto de capital vencido de las cuotas que se detallan a continuación, contenido en el pagaré No. 158448, adosado en copia a la demanda:

No. de cuota	Fecha vencimiento	Valor capital
12	30/11/2022	\$179.766
13	31/12/2022	\$181.799
14	31/01/2023	\$183.854
15	28/02/2023	\$185.933
16	31/03/2023	\$188.036
17	30/04/2023	\$190.161
18	31/05/2023	\$192.312

- b) Por los intereses de mora a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre cada una de las sumas descritas anteriormente a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

c) Por los intereses de plazo sobre cada una de las cuotas no pagadas relacionadas en el literal a), como se detallan a continuación:

No. de cuota	Fecha inicio	Fecha vencimiento	Valor intereses de plazo
12	1/11/2022	30/11/2022	\$53.650
13	1/12/2022	31/12/2022	\$51.777
14	1/01/2023	31/01/2023	\$49.884
15	1/02/2023	28/02/2023	\$47.969
16	1/03/2023	31/03/2023	\$46.031
17	1/04/2023	30/04/2023	\$44.073
18	1/05/2023	31/05/2023	\$42.092

- d) TRES MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS (\$3.848.540) por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré No. 158448, adosada en copia a la demanda.
- e) Por los intereses de mora a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “d” desde el 05 de junio de 2023 –según acta de reparto-, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- f) Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

- a) El embargo y retención de las sumas de dinero que los demandados CESAR AUGUSTO PIAMBA TOVAR y LIZETH LORENA LOAIZA VALENCIA, posean a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrese los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de (\$7.725.601,5).

- b) DECRETAR el embargo y retención del 30% -dentro de la proporción legalmente permitida en favor de Cooperativas-, de los dineros asignados por concepto de salario, primas y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar que reciba la demandada LIZETH LORENA LOAIZA VALENCIA, como empleada de PORVENIR S.A. identificada con el NIT. 800144331.

Líbrese comunicación a la entidad pagadora, para que adopte las medidas del caso y ponga a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No.7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegare a retener por el aludido concepto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593-9 del C.G.P.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificados de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolo del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en la comunicación respectiva deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del

Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali> de acuerdo al Parágrafo del Artículo 295 del C.G.P.

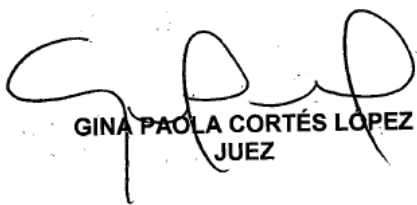
SÉPTIMO. El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Leiby Roció Rojas Aponte, en virtud a que no cumplen con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud, además recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

OCTAVO. Se reconoce personería al abogado NELSON JAVIER LOPEZ LOPEZ, como apoderado de la parte actora, para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>097</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>14-Jun-2023</u> La Secretaria, _____

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, trece de junio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00464 00

Ha correspondido por reparto el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO, identificado con el NIT. 900.528.910 - 1 contra CARLOS HERNANDO OROZCO ALTAMIRANO, identificado con la cédula No. 16691082, advirtiéndolo el Despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 1 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para conocer de la presente solicitud, tal como lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”*.

Como quiera que, en esta ciudad, existen Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple, creados por el Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de esta ciudad, las demandas que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia de estos últimos:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. (...)”

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente solicitud, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 ibídem, el Despacho

RESUELVE

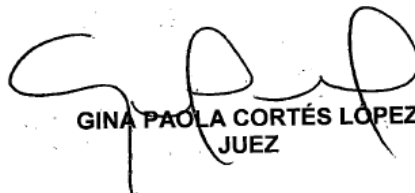
PRIMERO. RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. En consecuencia, **REMITIR** la presente diligencia en el estado en que se encuentra, a los Juzgado 3° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), por ser de su competencia, asignado a la Comuna 18 de acuerdo al domicilio del demandado (Calle 1 A Oeste No. 73 A 37 Barrio Lourdes de esta ciudad).

TERCERO: CANCELESE su radicación.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 097 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 14-Jun-2023

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, trece de junio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00466 00

Teniendo en cuenta que a la fecha la radicación de las demandas judiciales según lo permiten los Acuerdos PCSJA20-11567 de 2020 en su artículo 21 y PCSJA22-11930 de 2022 en su artículo 5 en consonancia con el artículo 103 del C.G.P., sigue efectuándose preferentemente de manera virtual, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la actuación a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por la demandada en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tienen los sujetos procesales; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, prima facie, dicho documento proviene de la demandada, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de SORAIDA LOBO ARRAUTH, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52513151 y a favor de WILFREDO GOMEZ MARTINEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6384046, ordenando a aquella que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000) a título de capital incorporado en el pagare No. P-80952612 adosada en copia a la demanda.
- b) Conforme al artículo 430 del C.G.P., se modificará lo solicitado de la siguiente manera: por los intereses de mora a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 10 de febrero de 2023, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c) Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

- a) El embargo y retención de las sumas de dinero que la demandada SORAIDA LOBO ARRAUTH, posea a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrese los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de (\$60.000.000).

- b) El embargo y retención de las sumas de dinero que la demanda SORAIDA LOBO ARRAUTH, reciba por concepto de giro y/o remesa en las entidades relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrese los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de (\$60.000.000).

- c) DECRETAR el embargo y retención en la proporción legal, esto es, la quinta parte del exceso del salario mínimo mensual (art. 155, C.S.T.), de los salarios, contratos de prestación de servicios, comisiones y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar que reciba la demandada SORAIDA LOBO ARRAUTH, como empleada de EMPRESA DE MEDICINA INTEGRAL EMI S.A.S y CLINICA FARALLONES DE CALI.

Líbrese comunicación a la entidad pagadora, para que adopte las medidas del caso y ponga a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No.7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegare a retener por el aludido concepto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593-9 del C.G.P.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en la comunicación respectiva deberán informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

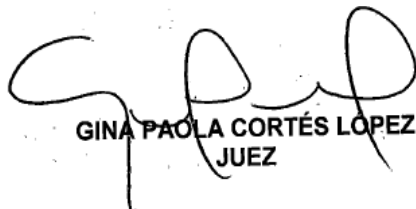
QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali> de acuerdo al Parágrafo del Artículo 295 del C.G.P.

SÉPTIMO. Téngase a HERMES ALFONSO MURILLO DIAZ, como endosatario en procuración de la parte actora con los efectos que la legislación mercantil reconoce a esa calidad.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 097 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 14-Jun-2023

La Secretaria,